



**Informe Secretarial.** A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la se encuentra pendiente resolver solicitud de autorización de dependiente judicial. Sírvase disponer lo que corresponda. Obando, Valle, septiembre 7 de 2023.

**CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
OBANDO VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No.815**

Obando, Valle del Cauca, septiembre (07) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **Niega Solicitud**  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: Banco Popular S.A  
Demandado: Gloria Inés Rodríguez Villanueva  
Radicación: 76-497-40-89-001-**2010-00038-00**

En los términos del informe de secretaría que antecede, una vez revisado de manera acuciosa el expediente digital de este asunto, se advierte a folio 7 del cuaderno principal del expediente digital, solicitud de autorización dependiente judicial, realizada por **LINA MARIA BORRAS VALENZUELA**, quien manifiesta actuar en nombre y representación del Banco Popular, sin embargo, no se allega poder por la parte demandante a fin de acreditar su actuación frente a este proceso, ni se ha presentado a este despacho renuncia de la apoderada judicial de la entidad demandante.

El artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 reza;

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la*



*responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.*

Así mismo, el artículo 123 del Código general del Proceso, indica que, los expedientes solo podrán ser examinados “*Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito (...)*”

Al observar la solicitud elevada, se encuentra que, Lina María Borrás Valenzuela, no es parte dentro del presente proceso, ni está reconocida como apoderada judicial, por lo que, de conformidad con la norma en cita, la solicitud de autorización de dependiente judicial no cumple con los requisitos, razón por la cual se nega.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la norma, de conformidad a la aparte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por estados electrónicos.

### NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES**

Juez



**CONTINUA AUTO 815 DEL 07/09/2023**